

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00100-00
ACCIONANTE: RAUL LEON TRUJILLO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Junio Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **RAUL LEON TRUJILLO**, por medio de apoderado judicial interpone Acción de Tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la legalidad, igualdad, debido proceso, justicia pronta y acceso a la administración de justicia vinculándose de oficio al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA y al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante que por medio de esta acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales que se estarían viendo vulnerados por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al no expedir los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo adelantado por la CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE PETROLEO – CAVIPETROL contra GILBERTO ARIAS TORREJANO, tramitado con el radicado No. 68081400300220040029800, asunto que terminó por auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008).

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere el accionante que inició por medio de apoderado judicial un proceso ejecutivo ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA contra GILBERTO ARIAS TORREJANO y RUTH MARY RUEDA PARADA esposos entre sí con el radicado 680814003003-2018 00710-00 el cual se encuentra con liquidación de crédito ejecutoriada.

El siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022) siguiendo las instrucciones de su apoderado judicial presentó de manera simultánea dos memoriales uno dirigido hacia el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA solicitando medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 303-12054 de la Oficina Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y el otro fue enviado al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA solicitando oficio de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso promovido por CAVIPETROL contra ARIAS TORREJANO con el radicado 6808140030022004-00298-00 el cual se encuentra archivado razón por la cual se adjuntó el respectivo arancel judicial.

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA decretó el embargo por oficio 1303 del 13 de julio comunicándose a la Oficina de Instrumentos y Registros Públicos de esta ciudad, sin embargo, no se ha podido registrar la medida debido a que falta el oficio del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA el cual levantaría la medida cautelar a fin de que puedan ser presentados en la misma oportunidad uno tras de otro.

Indica que en vista de la demora del oficio el diecinueve (19) de septiembre del año anterior se reiteró la petición al despacho judicial accionado con resultados estériles por lo que interpuso una acción de tutela ante la judicatura la cual correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

Pese a ser librados los respectivos oficios y que se diera por hecho superado la acción de tutela interpuesta estos quedaron mal elaborados por los que fueron devueltos ya que faltó indicar el número y documento de identificación de los demandantes en el levantamiento de la medida

El veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023) El apoderado judicial solicitó al accionado enmendar el error con el propósito de proceder a registrar la respectiva medida comunicación que fue reiterada dos días después dado a que argumentaron que la primera era ilegible, sin embargo, señala que a la fecha dicha solicitud no ha sido resuelta.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023) vinculándose de oficio al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA y mediante providencia del día Quince (15) de ese mismo mes

y año se ordenó la vinculación oficiosa del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- El accionado **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“(...) En este despacho se adelantó proceso ejecutivo a instancia de la CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE PETROLEO – CAVIPETROL contra GILBERTO ARIAS TORREJANO, radicado al N° 2004-00298, asunto que terminó por auto del 27 de mayo de 2008, sin que obren en el expediente constancia de la elaboración y entrega de oficios que comunicaran el levantamiento de las medidas cautelares.

En el mes de octubre de 2022 este despacho libró los oficios correspondientes y de tal actuación se comunicó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja en atención a la acción de tutela gestada en esa oportunidad por el aquí actor RAÚL LEÓN TRUJILLO, radicada al N° 2022-00185.

El 30 de noviembre de 2022 la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja comunicó que los oficios no contenían documentos de identificación de la parte demandante.

En atención a la queja excepcional, se procedió con la búsqueda del expediente en el archivo del despacho (Edificio Granahorrar) para revisar el documento correspondiente, remitiéndose el día 8 de junio de 2023 por la secretaría del despacho los oficios nuevamente a las entidades correspondientes.(...)

Sin embargo, Mediante correo electrónico del día catorce (14) de Junio del dos mil veintitrés (2023), a la 1:55 pm informó lo siguiente:

“(...)Por medio del presente, me permito remitir oficio emanado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, solicitando el embargo de remanentes, donde no obra identificación de la parte demandante del proceso 2005-00151; así mismo se envía auto de terminación del proceso; informando así, que al interior del expediente no se observa identificación de OSCAR IVÁN VÁSQUEZ.

Es por esta razón, por la que no fue dable en el oficio objeto de la tutela de marras, indicar el cupo numérico del precitado demandante.(...)”

- El vinculado **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** procedió a arrimar al expediente pronunciamiento respecto del trámite constitucional del cual se le corrió traslado en los siguientes términos:

“(...) frente a los hechos narrados en la acción de tutela se tiene que mediante proveído de fecha 28/06/2022 por ser procedente lo solicitado por el ejecutante se decretó el embargo sobre el inmueble ubicado en la calle 32 No 30-21 del barrio Cincuentenario de Barrancabermeja e identificado con el folio de matrícula No.303-12054, de propiedad de GILBERTO ARIAS TORREJANO, identificado con cedula No. 13.883.631.

Por secretaria se libró el oficio No. 1303 del 13/07/2022 el cual fe remitido vía correo electrónico a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA el 13/07/2022, sin que a la fecha se observe que exista en el proceso causal de devolución de este o actuación sin diligenciar. (...)”

- **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** quien también fue vinculado al presente tramite, se dispuso a pronunciarse frente a la acción de tutela de la referencia exponiendo los siguientes argumentos:

“(...) este Juzgado conoció de acción de tutela instaurada por el mismo accionante contra el Juzgado en mención, radicada bajo el No. 2022-00185, en la que solicitó el actor se ordenara al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesaba sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 303-12054, en el proceso ejecutivo radicado al No. 2004-00298.

En la misma se profirió sentencia el 24 de octubre de 2022, en la que se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.(...)”

- Por último, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** guardó silencio frente al trámite constitucional que nos ocupa y al que fue vinculado mediante providencia del quince (15) de Junio del dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** con ocasión de que pese a solicitar que fueran expedidos en

debida forma los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo adelantado por la CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE PETROLEO – CAVIPETROL contra GILBERTO ARIAS TORREJANO, tramitado con el radicado No. 68081400300220040029800, asunto que terminó por auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008) este no ha impartido el trámite respectivo a fin de que sean atendidos sus requerimientos.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con

el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, se tiene que el aquí accionante le asiste el interés legítimo de que la medida de embargo del bien inmueble

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-12054 de la Oficina Instrumentos Públicos de Barrancabermeja decretado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA dentro del proceso promovido por CAVIPETROL contra ARIAS TORREJANO con el radicado 6808140030022004-00298-00 sea levantada, lo anterior en razón de que dicho proceso se dio por terminado mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008) y que, de este trámite dependería la posibilidad de inscribir la medida previa decretada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al interior del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 680814003003-2018-00710-00 en el que el actor funge como demandante y que fue comunicada mediante el oficio No. 1303 del trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022).

6.- Sin embargo, no se ha podido proceder de tal manera debido a que, pese a que el accionado expidió el oficio No. LRS – 1375 del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022); de conformidad a la nota devolutiva adiada del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022) la Oficina de Instrumentos y Registro Público de Barrancabermeja, se omitió indicar el número de identificación de los demandantes en el levantamiento de la medida de embargo, es decir CAVIPETROL así como el del DR OSCAR IVÁN VÁSQUEZ a quien quedaría a disposición en razón del embargo de remanentes decretado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al interior del expediente 680814003004-2005-00151-00.

7.- Ante tal eventualidad, existe evidencia de que el accionante ha solicitado de manera reiterada al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que proceda a corregir los yeros decantados por la Oficina de Instrumentos y Registro Público de Barrancabermeja y que muy a pesar de que consta que ya fue incluido el numero de identificación de CAVIPETROL en el oficio mediante el cual se levantaría la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 303-12054; de conformidad con la información suministrada tanto por el tutelante así como por el accionado, concretamente mediante correo electrónico del catorce (14) de Junio del dos mil veintitrés (2023), no se ha podido acceder a lo solicitado por el aquí actor con la excusa de que en el oficio mediante el cual se comunicó el embargo de remanentes, no obra identificación de la parte demandante del proceso 680814003004-2005-00151-00 que se tramita en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

8.- Sin embargo, tal argumento no es de recibo por esta célula judicial puesto que dicha contingencia pudo haber sido superada con antelación a la presentación de esta acción de tutela desde el mismo momento en el que fue recibido el oficio mediante el cual se

comunicó el embargo de remanentes por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, o desde que el accionante así como la oficina de instrumentos y registro públicos de Barrancabermeja informaron la imposibilidad de tomar la nota respectiva, esto es el día veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022), o cuando se solicitó por parte del accionante la corrección respectiva del oficio No. LRS – 1375 del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022), al punto en el que para este momento no ha podido ser zanjado dicho obstáculo con el que se justificaría la mora judicial por parte del accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y que vulneraría los derechos fundamentales de quien se ve hoy obligado a recurrir a esta acción constitucional a fin que le sean tutelados sus derechos fundamentales.

9.- En tal sentido, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA pudo haber solicitado aclaración del oficio comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a fin de obtener el número de identificación del demandante al interior del proceso ejecutivo con radicado 680814003004-2005-00151-00 que se tramita ante ese despacho a fin de poder enmendar las falencias de las que adolece el oficio No. LRS – 1375 del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022) y de este modo garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales del señor RAUL LEON TRUJILLO los cuales hoy se encuentran vulnerados por parte del accionado al menos desde el día veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022) cuando se informó la imposibilidad de realizar esta inscripción por omisiones a cargo de aquel contra quien se dirige la presente acción de tutela.

10.- De tal manera que no queda otro camino que tutelar los derechos constitucionales aquí invocados por el accionante y en consecuencia ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA librar los oficios mediante los cuales se comunicaría el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso con el radicado 6808140030022004-00298-00 en virtud de lo resuelto mediante auto del veintisiete (27) de mayo del dos mil ocho (2008) indicando al interior de estos el número de identificación de quienes fungen como partes al interior del mismo así como el de OSCAR IVÁN VÁSQUEZ quien adelanta el proceso ejecutivo No. 680814003004-2005-00151-00 ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **RAUL LEON TRUJILLO** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término de Cinco -5- días siguientes a la notificación del presente fallo, libre los oficios mediante los cuales se comunica el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso con el radicado 6808140030022004-00298-00 en virtud de lo resuelto mediante auto del veintisiete (27) de mayo del dos mil ocho (2008) indicando al interior de estos el número de identificación de las partes al interior de ese proceso así como el de OSCAR IVÁN VÁSQUEZ quien adelanta el proceso ejecutivo No. 680814003004-2005-00151-00 ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martínez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39a0edcef728b778ca662e13941a7ee08db2b1e70f368b660459479846754e6**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>